



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2000 - 00897 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	DORIS BOLIVAR MORENO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	29/07/2021	02/08/2021
2	013 - 2017 - 00093 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	BYDA COLOMBIA S. A. S.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	29/07/2021	02/08/2021
3	028 - 1997 - 08677 - 01	Ejecutivo Singular	ANGEL MARIA RINCON REYES	PEDRO TELLO FAJARDO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	29/07/2021	02/08/2021
4	028 - 2007 - 00141 - 00	Ejecutivo Mixto	DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.	ALFONSO VARGAS CARDENAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/07/2021	02/08/2021
5	042 - 2013 - 00170 - 00	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/07/2021	02/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-07-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Édgar Parra Pérez

Abogado



Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 - Celular 311 311 3111
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

OF. EJECUCION CIVIL CT

71692 12-060 19 16:56

Doctora

GLORIA YANETH OSPINA GONZÁLEZ

JUEZ 1a. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Crfa. 10 N° 14 -30 Piso 4° Edificio Jaramillo

Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO. Rad. 2000-00897
ORIGEN: JUZGADO 6° CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
ACTOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA: DORIS BOLÍVAR MORENO, JESUS ANTONIO
GÓMEZ ABONAGA Y OTRO
TEMA: RECURSO AL RECHAZO DE PLANO A NULIDAD

Apoderado del tercero poseedor opositor a la entrega del inmueble rematado, condición de poseedor material con ánimo de dominio conforme a **tiempo diferente** de los hechos por los cuales fue definida situación similar antes planteada, amablemente interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación a su respetable decisión en que **rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada** en nombre de mi representado, producida en auto del 06 de diciembre de 2019 enterado en estado del siguiente 09 de diciembre, donde previamente dictó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Superior, *“al revocar la decisión que adoptara el comisionado al rechazar de plano la solicitud de nulidad fundada en la indebida notificación al secuestre para la entrega del inmueble”* (fl. 8 nuevo cdno. Tribunal).

Objeto de la impugnación: Reponer revocando el rechazo de plano calendado 06 de diciembre de 2019 y, en su lugar, proceder puntualmente a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior respecto de lo cual acaba de proferir su obediencia y cumplimiento.

Sustentos: 1° El respetable rechazo nulitorio que se recurre es tan distanciado de la juridicidad, que hasta contraviene lo resuelto por su Honorable Superior Funcional en la providencia del 21 de octubre de 2019, en el sentido de que al proponerse la petición nulitante sobre la prueba que origina la diligencia de entrega del fondo, solamente podrá rechazarse en *“cualquiera”* de



Horizontal line of text, possibly a header or separator.

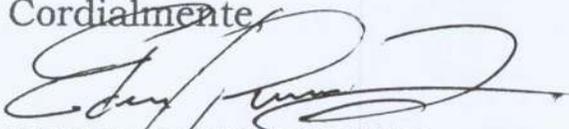
Section of text, possibly a title or introductory paragraph.

Section of text, possibly a main body paragraph.

10

las cuatro causales que relacionó en el número 3.2. de los considerados. 2º La planteada nulidad al inicio de la denominada diligencia de entrega del inmueble rematado, tiene correspondencia con tales causas. 3º Se distorsiona la motivación materialmente ocurrida y alegada del origen de la nulidad, pues, este Juzgado tiene error ideológico al relucir que los rituales "se cumplieron a cabalidad" al pedir el rematante la entrega del inmueble, pero, enseguida, contrariándose, destaca que al excluido de la lista de auxiliares señor Secuestre y sin poder ejercer sus funciones de depositario, se le comunicó que hiciera la entrega, mediante lo cual está corroborando el Juzgado que se produjo tal comunicación vulnerando el orden público indicante que debía producirse su cabal desplazamiento de este proceso, con entrega del inmueble a la nueva señora Secuestre, a quien no le ha sido entregado el predio a fin de que pueda ser requerida para entrega por remate. 4º La causal de nulidad la instituyó el último ordinal del artículo 29 de la Carta Política, de la que ordenó la Honorable Corte Constitucional tenerse por agregada a las causales legales de nulidad, por tanto, no puede este Juzgado *reprimir* que lo alegado no está contemplado en el artículo 133 del C. G. del P., ni que se trata de indebida notificación al secuestre, volviendo a distraer la esencialidad planteada que la prueba de la diligencia de entrega se originó vulnerándose el debido proceso, sentido sustancial alegado que no se puede ocultar.

Cordialmente,



EDGAR PARRA PEREZ

C.C. No. 19.403.654 de Bogotá D.C.

T.P. No. 69.213 del Honorable C. S. J.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 03-02-2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 04-02-2020
 y vence en: 06-02-2020
 El secretario _____
X


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
ENTRADA AL DESPACHO
10 FEB. 2020
 En el expediente T. V. recurso Reparación

(1) cd

10/1

est 11/1

DE EJECUCION CIVIL CT

71642 12-DEC-'19 15:29

Édgar Parra Pérez
Abogado



Universidad Santo Tomás

Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 - Celular **311 311 31 11**
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14- 30 Edificio Jaramillo - Piso 3°
Bogotá D.C.

<u>REFERENCIA</u>	: HIPOTECARIO
<u>EXPEDIENTE</u>	: No. 2000 - 897 - 01
<u>DEMANDANTE</u>	: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
<u>DEMANDADO</u>	: DORIS BOLIVAR MORENO Y OTROS

Abogado **ÉDGAR PARRA PEREZ** y ciudadano en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte tercera interesada (**FRANCISCO ANTONIO RESTREPO RINCON**) del referido, con mí acostumbrado respeto y estando dentro del término legal, solicito al Señor Juez, que se sirva dar curso al recurso de APELACIÓN contra el auto fechado el 6 de diciembre del 2019:

Del 6 de diciembre de 2019

“En consecuencia, el despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el opositor en diligencia de entrega del bien rematado adelantado a los 10 días del mes de junio del 2019 fl. 933 - 937, fundada so pretexto de una irregularidad relacionada con la notificación al secuestre, por basarse en causal distinta de las contempladas al art. 133 del C. G. P.

ANTECEDENTES DE LA INCONFORMIDAD.

/objeto de hechos de la impugnación/

PRIMERO: El Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., dentro del referido, comisiono al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble al rematante.



Department of Health

Division of Health Planning and Resources
100 North Dearborn Street, Chicago, Illinois 60610
Telephone: (312) 762-1000

COMMUNITY HEALTH SERVICES
100 North Dearborn Street, Chicago, Illinois 60610
Telephone: (312) 762-1000

Community Health Services
100 North Dearborn Street, Chicago, Illinois 60610
Telephone: (312) 762-1000

Community Health Services
100 North Dearborn Street, Chicago, Illinois 60610
Telephone: (312) 762-1000

Community Health Services
100 North Dearborn Street, Chicago, Illinois 60610
Telephone: (312) 762-1000

12

SEGUNDO: En el transcurso de la diligencia de entrega, el suscrito abogado en ejercicio del poder otorgado por el señor Francisco Restrepo me opuse formalmente a la misma.

TERCERO: Mi poderdante en calidad de tercero interesado tiene derecho a que se le otorgue la Nulidad de todo lo actuado dentro del referido, en razón a la irregularidad relacionada con la notificación al secuestre. Y así fue expuesta en la misma diligencia.

CUARTO: El comisionado advirtió que no era resorte de su competencia resolver dicha nulidad.

QUINTO: Contra la anterior decisión interpuse Recurso de Reposición, y en Subsidio el de Apelación.

SEXTO: El primero de ellos fue resuelto desfavorablemente, concediendo el Recurso Vertical el cual fue desatado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que antecede.”

Y ordeno que se remitiera toda la actuación al Juzgado de Origen a fin de que resuelva sobre el incidente de nulidad propuesto en diligencia de entrega llevaba a cabo el 10 de junio del 2019 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

SEPTIMO: El Juzgado de Origen al resolver la orden del Superior, es decir, la solicitud del incidente de nulidad, presentada en diligencia de entrega del bien rematado adelantado a los 10 días del mes de junio del 2019 fl. 933 – 937; la rechazó de plano mediante auto de fecha del 6 de diciembre del 2019.

1945

...

...

...

...

...

...

...

...

...

13

Por lo anterior me permito solicitarle a su digno despacho que revoque la decisión preanotada, y en caso de mantener incólume su decisión me permito solicitar el recurso de apelación; lo anterior me permito sustentarlo con las siguientes razones y fundamentos:

RAZONES DE MI INCONFORMIDAD.
*/Objeto de éste Recurso/
Rogativas*

Comedidamente presento el siguiente escrito y lo doy por reproducido en este acto por incluir facultades especiales, que me confiere el señor **FRANCISCO ANTONIO RESTREPO RINCON**, identificado con la C. de C. N° 19'372.199 de Bogotá, con arraigo social desde el mismo inmueble objeto del litigio, inmueble esquinero de la **Calle 29 Sur N° 51 A – 07** Barrio Alcalá, quien actúo otra vez como tercero poseedor de este predio esquinero sobre tiempo a la actualidad desde enseguida que fue tenido en incidente anterior como tenedor, a quien por los innegables alcances y reconocimientos sociales, constitucionales y legales que tiene el ejercicio de la posesión física con ánimo de dominio, le ruego sea escuchado por la veracidad de los hechos con respaldo en normas vigentes que tienen su jurisprudencia vinculante, y solamente oyéndonos podrá Su Señoría definir si admite o no la nulidad, principalmente atendiendo la veracidad de lo fáctico, que *incluye hasta la misma conducta de quien ha rematado como demandante, que favorece al tercero interesado.*

Previamente, incluso, por lealtad procesal, pongo en conocimiento de esta comisión que, nos encontramos en diligencia afectada de nulidad de pleno derecho por cuanto la presente actuación respecto a su inicio y a la identificación del inmueble, constituye prueba y se obtuvo con violación al debido proceso según el último ordinal del artículo 29 de la Carta Política y las normas 456 y 309 del Código General del Proceso, que trasciende a los intereses del orden público y del tercero poseedor que represento, *a quien*

14

*se debe confrontar por parte de la Judicatura y del extremo rematante, habiendo cumplido la rectitud jurídica de todo trámite hasta llegar a esta denominada diligencia de entrega. Lo acabado de indicar precisa el **interés en la nulidad**, ya que es mandato constitucional que no podrá ser molestado en su persona y familia y en sus concurrentes derechos fundamentales, sino con las formalidades legales, así lo previene el artículo 28 de la Carta Política. Su Señoría tenga en cuenta que la intervención debe ser oída, otra oportunidad es la de resolver si admite o no oposición del tercero interesado, previa definición sobre la nulidad de esta parte inicial de la llamada diligencia de entrega. Al oírnos lo hacemos con pulcritud en la veracidad.*

Motivos de nulidad de pleno derecho

(Pueden presentarse como recurso de reposición y subsidiaria apelación al auto que niegue la intervención del tercero y apoderado)

Los sustentos de la nulidad de pleno derecho, comedidamente se precisan así.

1º Sostiene mi representado, y le consta a quien remató, que el señor Secuestre requerido a entregar la casa, *fue auxiliar de la justicia reemplazado por una señora Secuestre que se posesionó, ocurrió que a esta señora no se le requirió para que hiciera entrega del inmueble*, a fin de desarrollar las normas 456 y 309 del Código General del Proceso que son similares a los artículos 531 y 338 del Código de Procedimiento Civil, *donde lo esencial concretan para este evento que para el trámite legal hacia la entrega del bien, estando secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre y si vencido el plazo señalado el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la entrega.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Main body of faint, illegible text, appearing to be bleed-through from the reverse side of the document.

15

2° Pero, Su señoría, no tenía no tiene sentido jurídico que se le ordenara al señor Secuestre que hiciera la entrega en este juicio donde ya no cumple funciones y fue relevado por la actual señora Secuestre posesionada.

3° Como ahora esta comisión tiene conocimiento de este recuento con absoluta verdad por su buena fe, que no lo podrá desconocer ni distraer la persona interesada en la entrega, se tiene que el *debido proceso para la entrega* fue conculcado mediante actividad al menos extraña a *esta fase determinante para ordenar la directa entrega a cambio que la haga quien es la actual Secuestre*.

4° Si esa es la esencial condición de que quien sea el verdadero Secuestre sea requerido y deje de hacer la entrega del inmueble, a fin de ordenarle la misma entrega directamente por el Juzgado que realizó la subasta, por sí mismo o mediante comisionado, no hay criterio legal que determine que este mecanismo pueda ser distraído, o que omitido no pueda restablecerse su esencialidad porque las funciones del Secuestre igual tienen incidencia en el orden público; *el trámite distractor usado* por la parte rematante fue el de utilizar la figura del Secuestre reemplazado para que hiciera la entrega, mientras resulta indiscutible que fue desplazado y no está cumpliendo ni puede cumplir funciones como tal para entregar inmueble del que ya no puede tener vínculo material como depositario judicial.

5° La diligencia de entrega constituye un complejo de situaciones que *enmarca prueba* de sus pasos de la verdad verdadera más que de verdad procesal, entre otros, que quien asista interesado a que se practique esté legitimado, la identificación del inmueble, la identificación de quien atiende la diligencia y saber su pronunciamiento, la identificación de quienes ocupan el predio, y de ejecutarse, que efectivamente el rematante ha entrado a poseer físicamente el inmueble, cuales cuestiones sin duda son trascendentes, repito, en el orden público.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed to interpret the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study. It provides a comprehensive overview of the data collected and the conclusions drawn from the analysis. The results indicate a significant correlation between the variables studied.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings and offers suggestions for further research. It highlights the need for continued exploration in this field to better understand the underlying mechanisms.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points and reiterates the main conclusions. It serves as a final review of the work presented in the document.

6. The sixth part of the document contains the references and citations used throughout the study.

91

6° Sin embargo, a esta prueba no se puede llegar con aquellas esenciales violaciones al orden público y a su debido proceso, que previamente debe requerirse al *actual Secuestre* a la entrega y de no realizar este Auxiliar la entrega, ahí sí podría ordenarse la presente denominada diligencia de entrega, o ¿cómo fuera actuar la Judicatura sin las citadas formas esenciales propias del juicio?, pues, sencillamente estaríamos en el anarquismo jurídico, que rematado el bien sin más trámite alejados del legalmente previsto y destacado, se procediera directamente a la entrega.

7° Esta irregularidad constitucional acá tiene remediación jurídica, restableciendo el orden público de esta parte del juicio en su ejecución, verificando probatoriamente esta Comisión con el proceso a cargo del Comitente, si la parte rematante llegara a negar o desconocer el recuento fiel del reemplazo del Secuestre a quien extrañamente escogió para que fuera requerido a hacer la entrega, a sabiendas que fue desplazado mediante la posesión de la actual señora Secuestre.

8° Esta verificación de prueba no está alejada de las funciones de la Comisión, en cuyo trámite también se impone prevenir nulidades y remediarlas cuando ocurren como acá.

9° Tenemos que el tercero interviniente alegando posesión material, tiene *interés en la nulidad* por lo ya precisado de que el inicio de la titulada diligencia de entrega se consiguió por el extremo rematante con vulneración al debido proceso y a sabiendas por quien remató que este inmueble lo dispone el tercero y era a quien enfrentaría para la entrega, también le iba contravenir que sin las formalidades legales no puede ser molestado en su persona y familia y en los demás derechos que le incumben, por la obtención bien defectuosa para obtener que se iniciara esta diligencia.

The paper was prepared by the author in the Department of Chemistry, University of Toronto, Canada. The author is indebted to the National Science Foundation for the award of a grant which supported this work. The author also wishes to thank the following individuals for their assistance in the preparation of this paper: J. H. Goldstein, J. E. McGrath, and J. R. Van Wazer.

The author is indebted to the National Science Foundation for the award of a grant which supported this work. The author also wishes to thank the following individuals for their assistance in the preparation of this paper: J. H. Goldstein, J. E. McGrath, and J. R. Van Wazer.

The author is indebted to the National Science Foundation for the award of a grant which supported this work. The author also wishes to thank the following individuals for their assistance in the preparation of this paper: J. H. Goldstein, J. E. McGrath, and J. R. Van Wazer.

The author is indebted to the National Science Foundation for the award of a grant which supported this work. The author also wishes to thank the following individuals for their assistance in the preparation of this paper: J. H. Goldstein, J. E. McGrath, and J. R. Van Wazer.

10° Como pruebas solicito se ordene su práctica y se incorporen: Inspección judicial al original del expediente de donde surgió esta Comisión, o solicitar que de ese proceso se traiga al despacho comisorio: copia de la diligencia de secuestro, copia del trámite de relevo del señor Secuestre de la diligencia de secuestro, copia del trámite de nombramiento y posesión de la actual señora Secuestre; copia del trámite en que se requiere al anterior Secuestre que entregue el inmueble; informe de que a la actual señora Secuestre no le requirió para la entrega del predio. Son pertinentes (por relacionarse a la nulidad propuesta), son conducentes y útiles (por preverlas la ley como documentos e informes y ser cualquier otro medio útil para el convencimiento del Juzgador, conforme al artículo 165 del Código general del Proceso).

Los fundamentos del revés

/ respetuosamente se concretan de esta manera. /

1° En representación del señor **FRANCISCO ANTONIO RESTREPO RINCON**, como legítimo tercero poseedor material con ánimo de dominio otra vez y desde enseguida que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. lo tuvo como tenedor, exteriorizando actos de calidad de posesión material con ánimo de dominio, prefiriendo decididamente optar a tenerse de modo público, pacífico y continuamente como señor y dueño.

2° La actitud resuelta de ser otra vez poseedor exclusivo de la casalote tiene mayor demostración cuando el anterior señor Secuestre que fue relevado, visitó el lugar público de la tienda de propiedad de mi asistido, preguntándole que qué iba hacer ante la decisión del Tribunal Superior, pues, fue concretado por don **FRANCISCO ANTONIO** que nadie le había ordenado irse, que otra vez tenía la creencia que era poseedor con ánimo de dueño, que ya venía en esta condición antes que llegara a visitarlo, que no tenía que rendirle cuentas a él ni a otra persona de la explotación económica del inmueble con arriendos de tres pequeños apartamentos, del local de su

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved. The text outlines the various methods and systems that can be used to ensure the accuracy and reliability of financial data.

2. The second part of the document focuses on the role of the auditor in the financial reporting process. It describes the responsibilities of the auditor and the standards that must be followed to ensure the integrity of the financial statements. The text also discusses the importance of communication between the auditor and the management of the company.

3. The third part of the document addresses the issue of fraud and the measures that can be taken to prevent it. It highlights the need for a strong internal control system and the importance of regular audits to detect and prevent fraudulent activities. The text also discusses the legal consequences of fraud and the role of the courts in resolving such cases.

CONCLUSION

In conclusion, the document emphasizes the importance of maintaining accurate records of all transactions and the role of the auditor in the financial reporting process. It also discusses the issue of fraud and the measures that can be taken to prevent it. The text concludes by stating that proper record-keeping and a strong internal control system are essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved.

The document also discusses the importance of communication between the auditor and the management of the company. It emphasizes that the auditor must be able to communicate effectively with the management to ensure the integrity of the financial statements. The text also discusses the importance of regular audits to detect and prevent fraudulent activities. The text concludes by stating that proper record-keeping and a strong internal control system are essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved.

81

tienda y con su propia vivienda, sin darle mérito a ninguno de mejor derecho; el Secuestre de entonces, se retiró con esa respuesta y le dijo mi representado que ojalá informara eso al Juzgado, porque está convencido que su posesión es de buena fe y que nadie le reclamaba irse.

3° Son hechos o actos de señorío que viene cumpliendo nuevamente mi asistido sobre este inmueble, entre otros, dar en arrendamiento por su exclusiva cuenta tres pequeños apartamentos, disponiendo a quien o quienes admite de inquilinos, poniendo las moderadas condiciones de convivencia y cuotas de pagos de servicios públicos, recaudando estos arriendos para su propia subsistencia y de su familia, explotando área para su vivienda y de su familia sin pagar arriendos, al igual de que de la tienda de su propiedad, ejecutando obras de arreglos permanentes que solo realiza quien tiene el dominio propio de sus propiedades.

4° Tiene reconocimiento en el vecindario que públicamente es el dueño de esta casa residencial y comercial, sin que nadie le discuta ni perturbe su posesión material.

5° La conducta de la parte demandante y rematante en silenciarse y nunca haber gestionado que el anterior señor Secuestre y la actual señora Secuestre, efectiva y materialmente ejercieran sus funciones en cuanto a la física administración del inmueble y obtener lo económico de lo que renta, y a sabiendas que viene siendo explotado económicamente por el tercero interviniente que ha proclamado y otra vez sigue ostentado públicamente su ánimo de señor y dueño, permitió que aún embargado y secuestrado el inmueble la posesión se genera, más cuando ni por asomo reclamó contra el tercero poseedor.

6° Esta realidad material que aún las medidas del embargo, el secuestro o depósito judicial no obstaculiza ni interfiere el ejercicio de la posesión

19

material con ánimo de dueño, no se puede desconocer conforme a la consolidada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que entre otras sentencias, la encontramos en las de fecha **18 de octubre de 2005**, del Magistrado Ponente Dr. **CESAR JULIO VALENCIA COPETE**, expediente 54001-3103-003-1998-00324-01; del **13 de julio de 2009**, del Magistrado Ponente Dr. **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**, con radicado 11001-3130-031-1999-01248-01, que a su vez reitera las proferidas el 8 de mayo de 1890, 16 de abril de 1913, 30 de septiembre de 1954, 4 de julio de 1932, 28 de agosto de 1963, 22 de enero de 1993 expediente 3524 (que retoma cuatro antiguos fallos), 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en connotado Auto del **16 de julio de 2009**, de la Magistrada Ponente Dra. **JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**, destacó que la Corte Suprema ha perseverado en este aspecto, citando de la Corte, además de los mencionados fallos, los de fecha 7 de marzo de 1995, 07 noviembre de 1999, y 03 de diciembre de 1999.

7° El abandono de la parte demandante y rematante, que cuando son personas diferentes asumen por igual la propia culpa de desidia o negligencia porque no activaron ni promovieron que quien tenga las funciones de Secuestre del predio al menos intentara ejercer la materia de sus obligaciones para percibir sus frutos y más cuando el inmueble está produciendo mensualmente renta de arriendos y explotación económica con local comercial por un tercero ostentando ser poseedor con ánimo de dueño, no puede tenerse de esa propia culpa que sean actos de mera facultad o mera tenencia a que se refiere el artículo 2520 del Código Civil, menos cuando el extremo demandante y luego rematante es antagónico jurídico del tercero interviniente, sin relación alguna ni siquiera de saludo o de algún trato, de donde pudiera pensarse que el demandante y rematante con fines de obtener la entrega del inmueble, fue nada más que permisivo; al contrario, esa incuria permitió generar la posesión de mi representado como lo permite la

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly mirrored across the page.

ley entendida mediante la citada muchedumbre jurisprudencial que del inmueble embargado y secuestrado bien se puede generar la posesión con ánimo de señor y dueño. Este aspecto probatorio del que no puede negar su propia culpa el extremo rematante, permite deducir que asumiendo las cargas de demandante y rematante consintió que el tercero fuera poseedor con ánimo de dominio, sin gestionar que se le obstaculizara la autónoma y excluyente explotación económica como medio más importante que demuestra la posesión material de tercero.

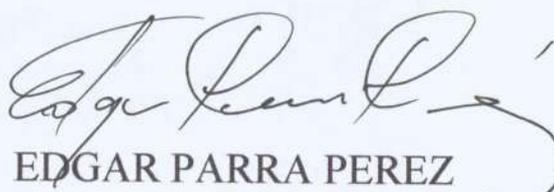
8º Reconoce la vinculante jurisprudencia que la posesión en vía de prescripción, (comillas) *“se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida”* (cierro comillas), de la Corte Suprema Sentencia Civil 10189 de 2916.

Al evento de rechazo de plano de la nulidad de pleno derecho y a la oposición sin practicar pruebas

Por lo anteriormente expuesto, son las razones de mi inconformidad por lo que interpongo recurso de reposición y subsidiaria apelación, a la respetable decisión pre-anotada. -

Todo, amén de lo expuesto y precitado, lo hago en defensa de los derechos constitucionales fundamentales a la paz personal y familiar conforme a la verdadera justicia, igualdad ante la ley, a no ser molestado sino conforme a la legalidad, al debido proceso que es marco de la defensa y contradicción, al derecho sustancial, al imperio de la ley en la que está que están presentes los precedentes de la jurisprudencia y la inaplicación de normas que contraríen el imperio de la Carta Política.

Cordialmente,



EDGAR PARRA PEREZ

C.C. 19.403.654 / Bogotá D.C. - T.P. No. 69.213 / C.S.J.

Procuraduría General de la Federación
Oficina de Asesoría Jurídica
Calle de la Independencia No. 100
P.O. Box 10000, México D.F.

LA FECHA AL SEÑALADO

10 FEB. 2020

El/los secretario/s: Solicita dar curso al
Recurso de Apelación de (3)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. Febrero veinticuatro de dos mil veinte

EXPEDIENTE No. 2000 - 897 j.o. 06

Se encuentra la presente actuación al despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto calendado del 06 de diciembre de 2019 visto a folio 08 del presente cuaderno, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, el cual se despachará desfavorablemente al interesado.

Fundamento de la inconformidad es el interés del señor Francisco Antonio Restrepo Rincón, ahora como opositor a la diligencia de entrega del inmueble subastado, para que se declare la nulidad de la comisión con fundamento en que ésta (la comisión) surge por la notificación a quien ya no fungía como secuestre, lo que conlleva a vulnerar su debido proceso.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Para resolver, a pesar de los argumentos esgrimidos por el inconforme es preciso reiterar, **(i)** que quien pretende intervenir solicitó sin éxito el desembargo del inmueble materia de subasta, **(ii)** que la decisión que le negó la prosperidad al incidente de desembargo se confirmó por el Tribunal Superior de Bogotá, **(iii)** que su intervención dentro del presente asunto finalizó con el auto de obediencia al superior, sin embargo pretende revivirla ahora como opositor en la diligencia de entrega del inmueble subastado, **(iv)** que queda claro en autos, que el secuestre Hector Francisco Díaz, jamás entregó la custodia del bien a la nueva auxiliar de la justicia, por tanto la comunicación que prevé el art. 456 del C.G.P. debía dirigirse a él, y no como lo pretende hacer ver el hoy opositor, a una secuestre que jamás recibió el inmueble, **(v)** que a pesar de la insistencia lo cierto es que el art. 133 del C.G.P. no contempla como causal de nulidad la invocada por el "opositor" respecto del enteramiento al secuestre.

Por lo anterior, se confirmará el rechazo de plano el trámite a la solicitud de nulidad, y, se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación que se concederá en el efecto devolutivo por ante el inmediato Superior.

En consecuencia se DISPONE:

1. **Mantener** la decisión atacada calendada del 06 de diciembre 2019 vista a folio 08 del presente cuaderno.
2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de apelación

Apelación
R3 N16

interpuesto en contra de la providencia del 06 de diciembre de 2019 vista a folio 08 del presente cuaderno y en el efecto devolutivo.

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia de todo lo actuado a los cuadernos continuación Cdno. 01, Cdno. 04, 25, 26, 27, incluyendo la presente providencia.

Por secretaría téngase en cuenta el término previsto por el legislador para el suministro de lo necesario para la compulsa de copias (art. 324 C.G.P.).

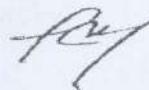
NOTIFÍQUESE,

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado hoy 25 de febrero de 2020_ a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C.,

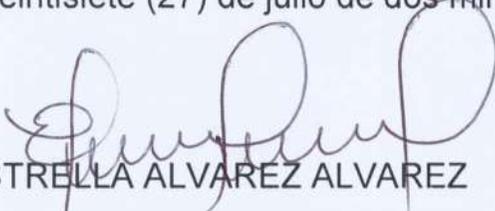
PROCESO EJECUTIVO No. 6-2000-0897

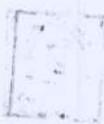
CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de siete (7) cuadernos con **448, 450 al 1027, 25, 6, 102, 7 y 29** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** Contra **DORIS BOLIVAR MORENO, JESUS ANTONIO GOMEZ Y MARIO BOLIVAR MORENO** proveniente del juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 322 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha 24 de febrero de dos mil veinte (2020) y en contra de la providencia adiada seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 Sala de lo Contencioso Administrativo
 Oficina de la Sala de lo Contencioso Administrativo
 Calle 100 No. 100-100, C. A.

TRASPASO DE C. G. P. 100 C. G. P.

En la fecha 28-07-2023 se firmó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326

C. G. P. el cual por el presente del 29-07-2023

y vence en: 02-08-2023

El secretario _____



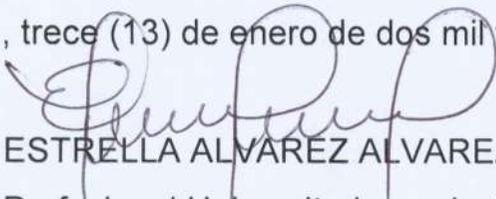
PROCESO: 6-2000-0897

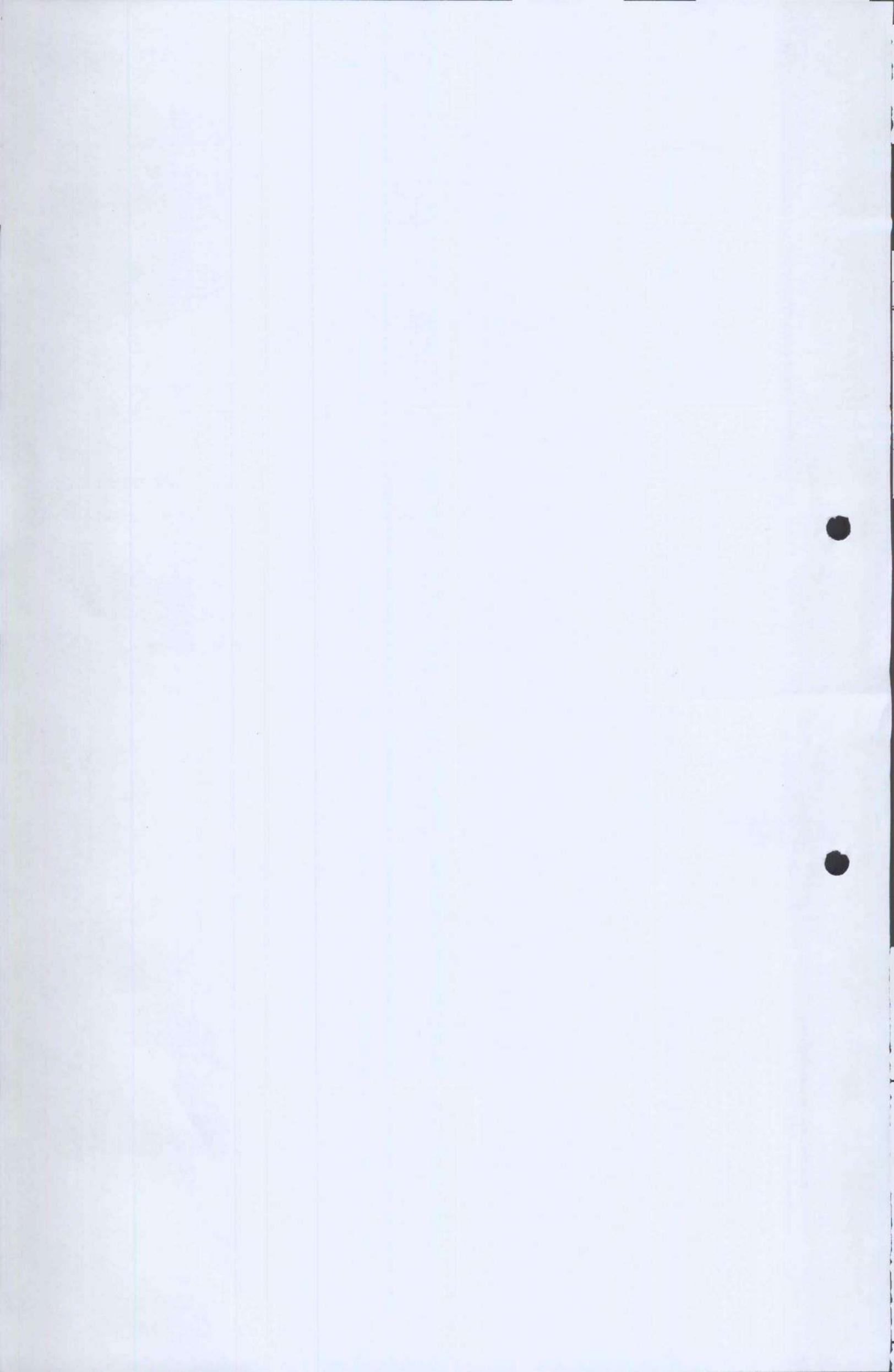
CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

De igual forma se REvisa los CDS visto a folio 770 Y 935, su contenido se puede ver y oír correctamente, certificando que se envía en perfectas condiciones.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BYDA COLOMBIA S.A.S. Y JESUS ELI DIAZ BERNAL.

J. Origen: 13 Civil del Circuito de Bogotá

Rad. 2017 – 00093 - 13

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento ante su Despacho, ampliación de los argumentos de la apelación en contra del auto notificado mediante anotación en estado del 17 de junio de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO contra **BYDA COLOMBIA S.A.S. Y JESUS ELI DIAZ BERNAL**, por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Se sirva revocar el Auto notificado por anotación en estado del 18 de junio de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO de la referencia, por desistimiento tácito, por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal “b”, en el cual reza que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”; en consecuencia, con base en lo estipulado en el artículo 118 del Código General del Proceso, concretamente lo señalado en el párrafo 8 que señala que “en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado” y también por inadecuada aplicación de la ley en razón a que no se ha vencido el plazo para aplicar la figura del desistimiento, y en su lugar proceda a continuar con el trámite normal del proceso.

En el evento en que no se reponga dicho Auto, solicito respetuosamente a su Despacho se conceda el Recurso de Apelación en razón a que es procedente en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

El argumento del Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito hace referencia a que "...el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años sin actuación alguna..." y que por tanto "... se reúnen las exigencia del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, el archivo del expediente, y condenar en costas en costas al demandante.

Contrario a lo manifestado por el Despacho, no es cierto que hayan transcurrido más de dos años sin actuación alguna dentro del proceso de la referencia, comoquiera que en los últimos 2 años, los términos no han transcurrido con normalidad, pues han existido diferentes circunstancias ajenas a la voluntad del despacho que han ocasionado el cierre parcial de las instalaciones judiciales que han interrumpido los términos judiciales en reiteradas oportunidades.

Ello es así comoquiera que de un lado, en el año 2019 durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, hubo paro judicial de manera intermitente, lo cual ocasionó que no corrieran términos judiciales, pues la interrupción de la prestación del servicio debe tener efectos en derecho, esto conforme a los parámetros que indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 498 de 2016:

"la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal."

Y de otro, es importante aclarar al Despacho que el término de dos (2) años otorgado volvió a interrumpirse desde el 13 de marzo del 2020, día en el cual se llevó a cabo el cierre y suspensión de términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura hasta 1 mes después de aperturados los Despachos Judiciales, es decir, a partir del 1 de agosto de 2020, por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social por el Covid 19.

Al respecto indico, que la sanción al suscrito con la imputación de la terminación del proceso por desistimiento tácito sustentado en que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años sin actuación alguna, no es dable toda vez que aún no se han cumplido los presupuestos que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto a las interrupciones que se han presentado en la prestación del servicio de los Despachos Judiciales.

De igual forma, traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.

Motivo de lo anterior, es evidente que el término de los dos años que estipula el artículo anterior, no transcurrió de manera continua, por lo que, me permito solicitar sea revocado el auto en mención, por cuanto la misma no es procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7º del artículo 321, de la norma citada inmediatamente.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el Auto que se repone fue notificado en el estado del 18 de Junio de 2021.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

RE: Certificado: Proceso Ejecutivo No. 2017-093 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BYDA COLOMBIA S.A.S. Y JESUS ELI DIAZ BERNAL (PRESENTO AMPLIACION DE LA APELACIÓN INTERPUESTA)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 12:41

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 5201-2021, Entidad o Señor(a): EDUARDO GARCÍA CHACÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Solicita Se sirva revocar el Auto

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



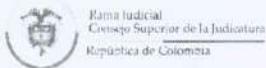
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm

OF. EJECUCION CIVIL CT
59149 26-JUL-'21 12:44
03 folios KV
59149 26-JUL-'21 12:44



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com> en nombre de EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 15:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Proceso Ejecutivo No. 2017-093 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BYDA COLOMBIA S.A.S. Y JESUS ELI DIAZ BERNAL (PRESENTO AMPLIACION DE LA APELACIÓN INTERPUESTA)

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por EDUARDO GARCIA CHACON.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Recibido de []
Folio []

TRABAJOS

En la fecha 28-07-2021

contando con 326

C. G. P. 27-07-2021

y vence por 02-08-2021

El secretario _____

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 1100131030-28-2007-00141-00

DE: DISTRIBUIDORAS UNIDAS S. A.

CONTRA: ALFONSO VARGAS CARDENAS (Q. E. P. D.).

JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL CIRCUITO

“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.570 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.268 del C. S. J., correo electrónico: arjo_06@yahoo.com, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, actuando de acuerdo al poder conferido por el señor **OSCAR DANIEL VARGAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.313 de Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliado en LA CARRERA 35 A No. 28-40 DE NEIVA, CORREO ELECTRÓNICO: oscardanielvargasleon@gmail.com, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Señor Juez me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra los autos proferidos por su Despacho el día DIECISEIS (16) DE JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) y Notificados por Estado de fecha 19 de Julio de 2021, mediante los cuales se decidió lo siguiente:

AUTO 1: *NIEGA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.
*RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD

AUTO 2: *SEÑALA FECHA DE REMATE PARA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEGUNDO: Señor Juez se presentan los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN en razón a que si bien es cierto se observa en el expediente que al fallecido ALFONSO VARGAS CARDENAS (Q. E. P. D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.268.018 expedida en ZIPAQUIRA, SE LE NOMBRÓ CURADOR AD-LITEM por emplazamiento realizado el día 4 de octubre de 2009, lo cierto es que el demandado NO HA TENIDO REPRESENTACIÓN ALGUNA en este proceso, el emplazamiento y el nombramiento del CURADOR se realizó **SIN AGOTAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ELLO.**

TERCERO: Se observa que en el proceso **NO SE ENVIÓ NOTIFICACIÓN ALGUNA AL DEMANDADO** a la dirección que aparece registrada en el INMUEBLE QUE SOLICITÓ EL EMBARGO EL DEMANDANTE DESDE QUE INICIÓ SU PROCESO, y para lo cual la misma ACTORA ADJUNTO CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, por lo cual no puede deducirse que la parte demandada ha sido representada por CURADOR AD LITEM y más cuando dicho nombramiento ha perjudicado totalmente los derechos a la defensa y garantías del proceso a favor del demandado. La parte ACTORA manifestó BAJO JURAMENTO DESCONOCER EL PARADERO DEL DEMANDADO, SU LUGAR DE TRABAJO observadas a FOLIO 25 Y 26 SON INFORMACIÓN FALSA cuando existe plena prueba en el expediente que hubieran podido realizar la NOTIFICACIÓN A SU LUGAR DE RESIDENCIA.

CUARTO: Fundamento de lo anterior es el mismo expediente en el cual se denota que ni siquiera el curador nombrado ha ejercido la defensa del demandado fallecido, nótese que ni siquiera presentó las excepciones que a todas luces se reflejaban en el expediente generando un perjuicio a quien representa, EL CURADOR ha actuado de forma negligente, temeraria y maliciosa el mandato que le ha sido conferido por la ley, lo menos que podía hacer como parte de sus obligaciones es contestar la demanda de forma técnica denunciando todos aquellos defectos de forma, fondo, buscar las pruebas a que hubiere lugar, está obligado a cumplir de forma leal el mandato

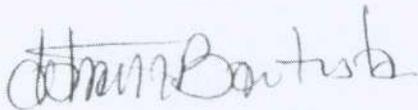
que le han encomendado, lo cual se observa que NO HA REALIZADO en este proceso.

QUINTO: Señor Juez no se observa en el expediente UN SOLO MEMORIAL que el llamado CURADOR AD-LITEM haya presentado en representación del demandado, contrario a ello presentó un solo memorial en el cual NO SE OPONE A LO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, SINO QUE LO ACEPTA, razón por la cual no puede denegarse la NULIDAD presentada por estar SANEADAS ya que no se encuentran saneadas y menos aun cuando ha fallecido el demandado y ni siquiera el CURADOR ha manifestado tal situación a su despacho.

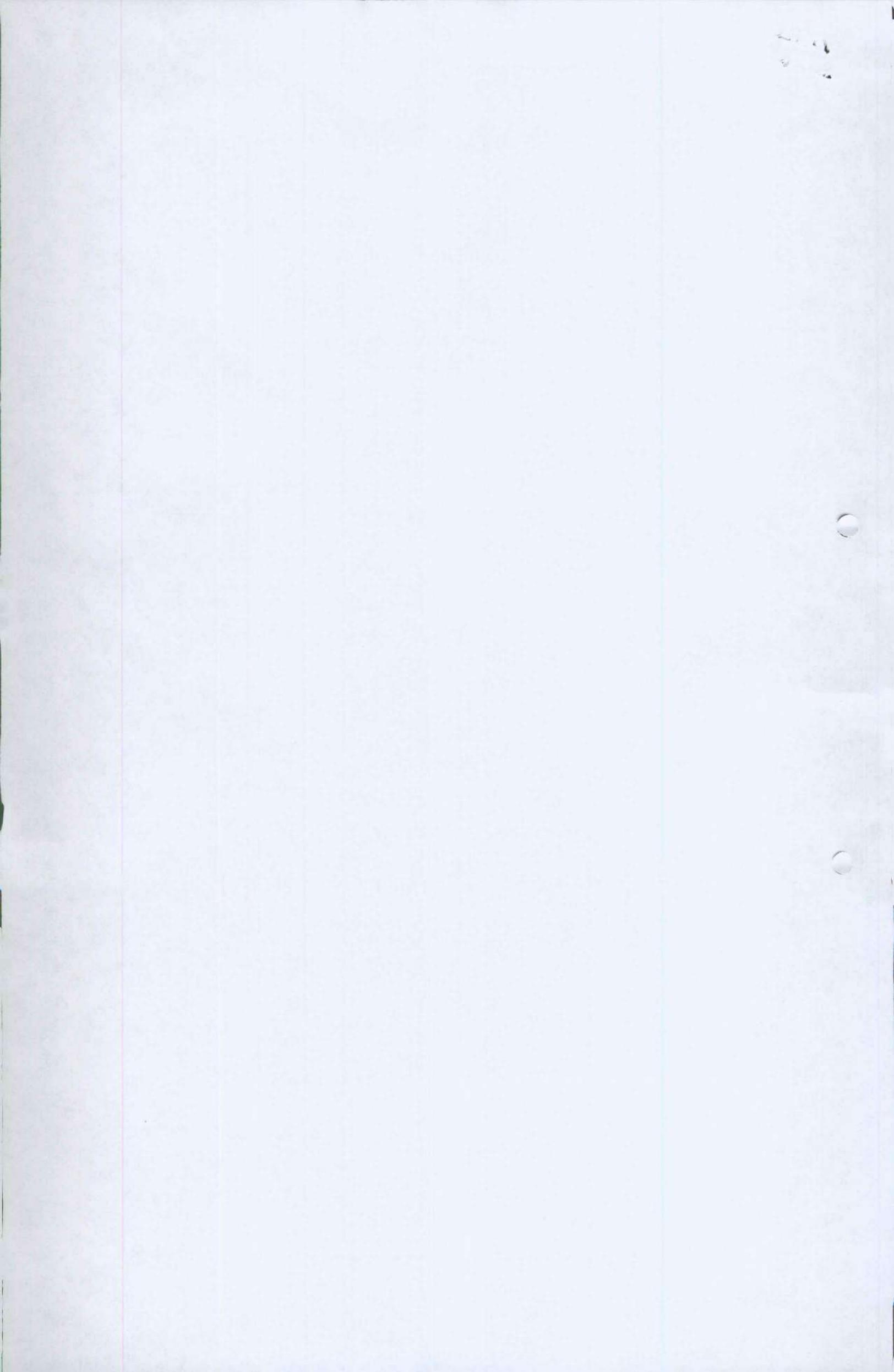
SEXTO: Por todo lo anteriormente expuesto debe declararse la NULIDAD SOLICITADA LA CUAL NO SE ENCUENTRA SANEADA tal como está demostrado folio a folio en el expediente.

SÉPTIMO: De no revocarse los autos atacados solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO para que sea éste quien decida lo que en DERECHO CORRESPONDA.

Cordialmente,



Dra. JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA
C. C. No. 52829570 de Bogotá
T. P. 157268 del C. S. J
Tel.3102374113
Correo electrónico: arjo_06@yahoo.com
CARRERA 10 No. 14-56 OFC 514.



RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION / EJECUTIVO No. 28 2007 00141

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 13:07

Para: johana nini Bautista Triana <arjo_06@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 5204-2021, Entidad o Señor(a): JOHANA NINI BAUTISTA TR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente
kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OF. EJECUCION CIVIL CT

59160 26-JUL-21 13:29

59160 26-JUL-21 13:29

03 Plios KV

De: johana nini Bautista Triana <arjo_06@yahoo.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 15:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; subgerencia RyT Abogados <subgerencia@rytabogados.com>; eiferabg12@hotmail.com <eiferabg12@hotmail.com>; Osdava <oscardanielvargasleon@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION / EJECUTIVO No. 28 2007 00141

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO No. 1100131030-28-2007-00141-00

DE: DISTRIBUIDORAS UNIDAS S. A.

CONTRA: ALFONSO VARGAS CARDENAS (Q. E. P. D.).

JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL CIRCUITO

"RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.570 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.268 del C. S. J., correo electrónico: arjo_06@yahoo.com, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, actuando de acuerdo al poder conferido por el señor **OSCAR DANIEL VARGAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.313 de Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliado en LA CARRERA 35 A No. 28-40 DE NEIVA, CORREO ELECTRÓNICO: oscardanielvargasleon@gmail.com, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSOCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION tal como se presenta en ARCHIVO PDF ADJUNTO.

FIRMA ELECTRÓNICA:

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ

T. P. 157.268 DEL C. S. J.

CARRERA 10 No. 14-56 OFC 514 DE BOGOTÁ

TEL. 3102374113

EMAIL: arjo_06@yahoo.com

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Grupo de Neiva D. C.
TRABAJADOR ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28-07-2021 se fija al presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 29-07-2021
y vencimiento 02-08-2021
El secretario _____

Señor

ACTUAL: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

OF. EJECUCION CIVIL CT
02 folios NMF
58921 22-JUL-21 12:06
58921 22-JUL-21 12:06

Referencia:	<p>DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE LA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN CONTRA CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ, JHONNY MARLON CÁRDENAS ARÉVALO Y GERMÁN FONSECA CHAPARRO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proceso # 2013-170 • Pagaré #02747
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por estado el 15 de julio de 2021, en el cual el Despacho, se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito actualizada en el proceso aportada por mi representada de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

1. El presente recurso, tiene por objeto que se revoque el Auto del del **14 de julio de 2021**, notificado por estado el 15 de julio de 2021, por los siguientes motivos:
 - a. La actualización del crédito se rige por el numeral 4 del artículo 446 del c.g.p. causal que remite para sus efectos (incluso la apelación) al numeral 3 de ese mismo artículo cuando dice que se procederá "de la misma manera".
 - b. En el ordenamiento procesal vigente la actualización del crédito si es procedente.
 - c. No aceptar la actualización de la liquidación sería en la práctica revocar el mandamiento de pago y la sentencia proferida por el despacho, la cual está en firme y es obligatoria tanto para las partes y para el propio juez.
 - d. La liquidación del crédito se hace necesaria para poder ejecutar y liquidar los embargos.
 - e. La decisión es tan errada que incluso en el presente caso perjudica al deudor.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SE RIGE POR EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 446 DEL C.G.P. CAUSAL QUE REMITE PARA SUS EFECTOS (INCLUSO LA APELACIÓN) AL NUMERAL 3 DE ESE MISMO ARTÍCULO CUANDO DICE QUE SE PROCEDERÁ "DE LA MISMA MANERA"

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

"[...] Las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir cuándo se va a cancelar la integridad de la obligación o por virtud de la licitación pública [...]"

De lo cual disentimos por cuanto en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
{...}
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. {...}
4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

El Auto recurrido está negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la "**misma manera**", es decir que remite al numeral 3, el cual permite incluso la apelación.

B. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Por otro lado, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a caso juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“... ”

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitada reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fs. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el vicio sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido. (Negrilla fuera de texto)

C. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA TANTO PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **21 de junio de 2013**, notificado por Estado el 27 de junio de 2013, corregido mediante Auto del **9 de septiembre de 2013**, notificado por Estado el 11 de septiembre de 2013), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida mediante Auto el día **12 de agosto de 2015**, notificada por Estado el 14 de agosto de 2015, el despacho ordenó a los deudores "el **pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició **hace 8 años** aproximadamente, y el deudor no solo ha burlado a mi representada, sino adicionalmente se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas (mandamiento de pago y sentencia) por un Juez de la República, por lo que de manera respetuosa disintiendo que el Despacho se niegue a actualizar la liquidación del crédito, pues de esa manera mi representada sufriría un grave perjuicio, teniendo en cuenta que, no se le está permitiendo que ejecute los intereses moratorios, reconocidos en las providencias mencionadas..

En ese sentido, no dar trámite a la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es ilegal, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho.

En ese sentido negar la liquidación hace que el mismo juez incumpla el mandamiento de pago y la sentencia. En otras palabras, esta modificando esas decisiones del proceso ejecutivo, las cuales son obligatorias y están en firme.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen pagos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.

- 2025
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
 - c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
 - d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
 - e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
 - f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente como se mencionó es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en otras palabras, desconocer una decisión judicial que ya se encuentra en firme.

E. LA DECISIÓN ES TAN ERRADA QUE INCLUSO EN EL PRESENTE CASO PERJUDICA AL DEUDOR.

Observará su despacho, que el suscrito en gracia de la lealtad procesal solicitó la liquidación del crédito, pues es importante incluir no solo los intereses de mora causados, sino adicionalmente descontar los pagos realizados por los codeudores, como efecto del acuerdo de pago que se suscribió con ellos y que cumplieron.

Así las cosas, tenga en cuenta el Despacho que la última liquidación del crédito aprobada por Auto del **2 de agosto de 2017**, es por la suma de **\$200.061.668**, mientras la liquidación del crédito que allegó el suscrito con corte al 2 de junio de 2021, teniendo en cuenta intereses moratorios, intereses de plazo y capital, es por la cantidad de **\$196.217.380**, suma inferior a la última liquidación aprobada por el Despacho, esto se realiza en aras de respetar el principio de lealtad procesal de las partes.

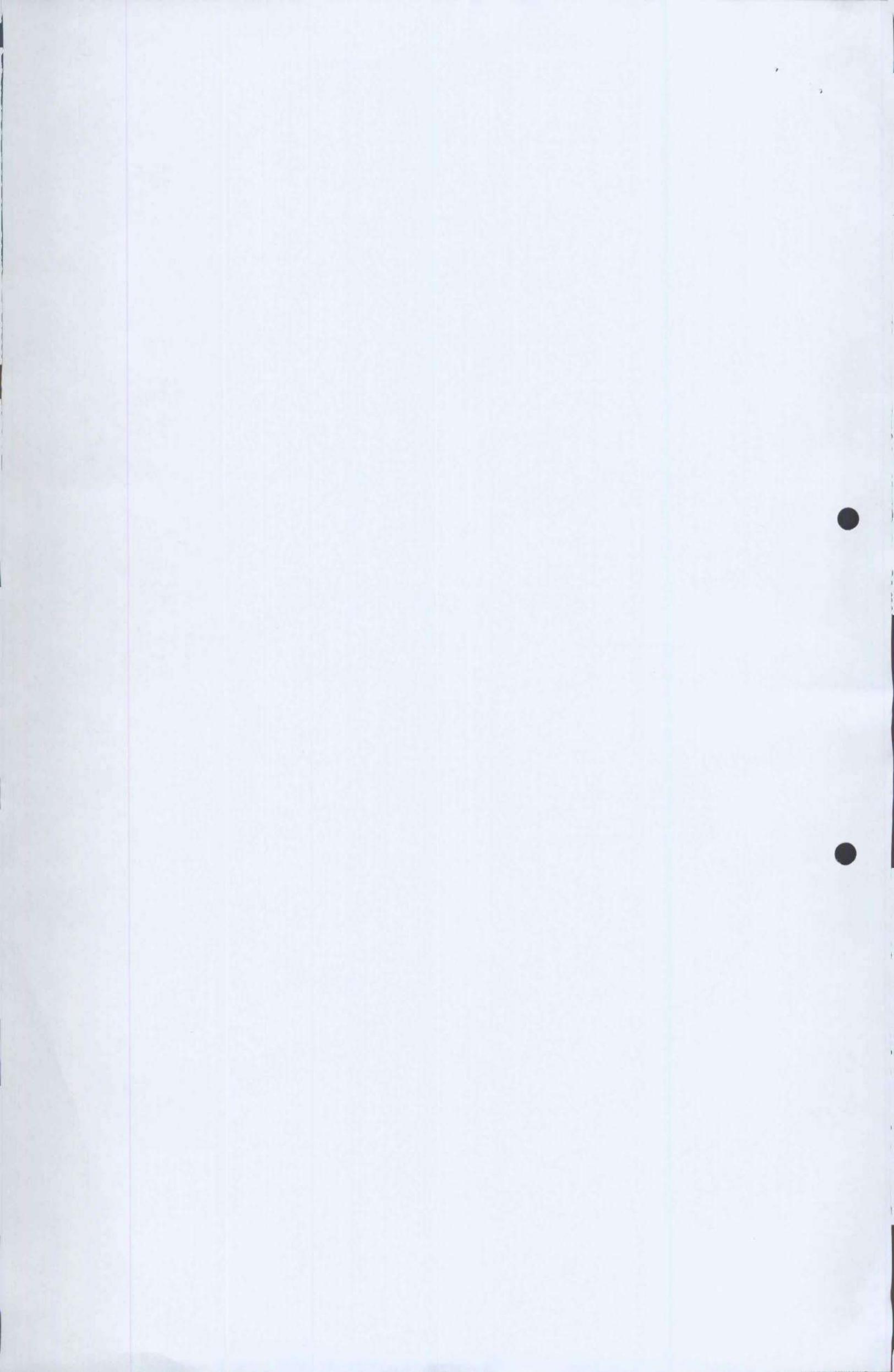
III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por Estado el 15 de julio de 2021 y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte al **2 de junio de 2021**, por la suma de **\$196.217.380**.
2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **Apelación**.

Del señor (a) Juez,


Eidelman Javier González Sánchez
Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez
Fecha: 2021.07.21 16:32:44
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com



203

RE: Recurso de Reposición Sub. Apelac.; Ejec. U.P.C.R-E.T.P Vs Carlos Alfonso Gaitán Sánchez, Jhonny Marlon Cárdenas Arévalo Y Germán Fonseca Chaparro Rad: 2013-170

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 12:02

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 5111-2021, Entidad o Señor(a): EIDELMAN GONZALEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO REPOSICION AUTO 14 DE JULIO NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



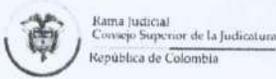
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

OF. EJECUCION CIVIL CJ
58920 22-JUL-21 12:05
03 Filios NMT
58920 22-JUL-21 12:05



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 16:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta

<juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

Asunto: RV: Recurso de Reposición Sub. Apelac.; Ejec. U.P.C.R-E.T.P Vs Carlos Alfonso Gaitán Sánchez, Jhonny Marlon Cárdenas Arévalo Y Germán Fonseca Chaparro Rad: 2013-170

Señor

ACTUAL: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE LA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN CONTRA CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ, JHONNY MARLON CÁRDENAS ARÉVALO Y GERMÁN FONSECA CHAPARRO.
	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso # 2013-170 • Pagaré #02747

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por estado el 15 de julio de 2021, en el cual el Despacho, se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito actualizada en el proceso aportada por mi representada de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

1. El presente recurso, tiene por objeto que se revoque el Auto del del **14 de julio de 2021**, notificado por estado el 15 de julio de 2021, por los siguientes motivos:
 - a. La actualización del crédito se rige por el numeral 4 del artículo 446 del c.g.p. causal que remite para sus efectos (incluso la apelación) al numeral 3 de ese mismo artículo cuando dice que se procederá "de la misma manera".
 - b. En el ordenamiento procesal vigente la actualización del crédito si es procedente.
 - c. No aceptar la actualización de la liquidación sería en la práctica revocar el mandamiento de pago y la sentencia proferida por el despacho, la cual está en firme y es obligatoria tanto para las partes y para el propio juez.
 - d. La liquidación del crédito se hace necesaria para poder ejecutar y liquidar los embargos.
 - e. La decisión es tan errada que incluso en el presente caso perjudica al deudor.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SE RIGE POR EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 446 DEL C.G.P. CAUSAL QUE REMITE PARA SUS EFECTOS (INCLUSO LA APELACIÓN) AL NUMERAL 3 DE ESE MISMO ARTÍCULO CUANDO DICE QUE SE PROCEDERÁ "DE LA MISMA MANERA"

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

"(...) Las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir cuándo se va a cancelar la integridad de la obligación o por virtud de la licitación pública (...)"

De lo cual disentimos por cuanto en **Código GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)

4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

El Auto recurrido está negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la "**misma manera**", es decir que remite al numeral 3, el cual permite incluso la apelación.

B. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Por otro lado, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acta accionante (por un total de \$40.110.553) que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohiarse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto o sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el vicio sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimiento tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento o está abiecido. (Negrilla fuera de texto)

C. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA TANTO PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **21 de junio de 2013**, notificado por Estado el 27 de junio de 2013, corregido mediante Auto del **9 de septiembre de 2013**, notificado por Estado el 11 de septiembre de 2013), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida mediante Auto el día **12 de agosto de 2015**, notificada por Estado el

14 de agosto de 2015, el despacho ordenó a los deudores "el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició **hace 8 años** aproximadamente, y el deudor no solo ha burlado a mi representada, sino adicionalmente se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas (mandamiento de pago y sentencia) por un Juez de la República, por lo que de manera respetuosa disintimos que el Despacho se niegue a actualizar la liquidación del crédito, pues de esa manera mi representada sufriría un grave perjuicio, teniendo en cuenta que, no se le está permitiendo que ejecute los intereses moratorios, reconocidos en las providencias mencionadas..

En ese sentido, no dar trámite a la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es ilegal, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho.

En ese sentido negar la liquidación hace que el mismo juez incumpla el mandamiento de pago y la sentencia. En otras palabras, esta modificando esas decisiones del proceso ejecutivo, las cuales son obligatorias y están en firme.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen pagos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente como se mencionó es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en otras palabras, desconocer una decisión judicial que ya se encuentra en firme.

E. LA DECISIÓN ES TAN ERRADA QUE INCLUSO EN EL PRESENTE CASO PERJUDICA AL DEUDOR.

Observará su despacho, que el suscrito en gracia de la lealtad procesal solicitó la liquidación del crédito, pues es importante incluir no solo los intereses de mora causados, sino adicionalmente descontar los pagos realizados por los codeudores, como efecto del acuerdo de pago que se suscribió con ellos y que cumplieron.

Así las cosas, tenga en cuenta el Despacho que la última liquidación del crédito aprobada por Auto del **2 de agosto de 2017**, es por la suma de **\$200.061.668**, mientras la liquidación del crédito que allegó el suscrito con corte al 2 de junio de 2021, teniendo en cuenta intereses moratorios, intereses de plazo y capital, es por la cantidad de **\$196.217.380**, suma inferior a la última liquidación aprobada por el Despacho, esto se realiza en aras de respetar el principio de lealtad procesal de las partes.

III.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por Estado el 15 de julio de 2021 y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte al **2 de junio de 2021**, por la suma de **\$196.217.380**.

2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **Apelación**.

385

Del señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

República de Colombia
Poder Judicial
Corte de Justicia
Corte de Constitucionalidad
C. C. C. C.
TRABAJOS ART. 179 C. C. C.
En la fecha 28-07-2025 se dio al presente estado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. C. C. P. el cual corre a partir del 29-07-2025
y vence en: 02-08-2025
El secretario _____